

80

Informe que el Ayuntamiento de la
VILLA DE RIPOLL
aprobó en sesión plenaria de 3o de
Abril último, para ser producido
ante la Excma. Audiencia
Territorial de Barcelona
dentro del plazo seña-
lado por R. O. de
7 del referido
mes de Abril



R. 16049

Nota interesante: Todos los Ayuntamientos, en número de veinte y cuatro, que componen las tres comarcas de Ribas, Camprodón y Ripollés, acuden a la información produciendo idénticas reclamaciones que el Ayuntamiento de esta Villa

Excmo. Sr.:

Los infrascritos, Alcalde y Secretario, a nombre del Ayuntamiento de la Condal villa de Ripoll, provincia de Gerona, comparecen ante V. E. y muy atentamente

EXPONEN:

Que con fecha de 18 de Marzo próximo pasado y con la misma representación que hoy, los infrascritos tuvieron el honor de dirigirse a V. E. en una exposición de las causas y circunstancias que justifican el mantenimiento del actual partido judicial de Puigcerdá y de las razones y méritos que determinan en favor de RIPOLL la capitalidad del Juzgado de primera instancia.

Utilizando el derecho que concede a los Ayuntamientos interesados, la Real orden de 7 de los corrientes, para acudir a la información abierta hasta 31 de Mayo próximo, a propósito del proyecto de demarcación judicial del territorio de esa Audiencia, que publicó la Gaceta de Madrid, edición del día 9 de este mismo mes, *este Ayuntamiento*, en sesión del día de la fecha, *acordó*, con referencia al partido de Puigcerdá, informar en los términos que siguen:

REITERACIÓN QUE SE IMPONE Y GRAN EXTRAÑEZA NUESTRA

Reitera este Ayuntamiento en toda su integridad el expresado escrito elevado a V. E. con fecha 18 de Marzo de este año y lo designa especialmente para que se traiga al expediente que motivará la expresada información, a fin de que por esa Audiencia puedan nuevamente estudiarse los razonamientos expuestos y los datos aportados, con el objeto que determina la citada Real orden de 7 de este mes, de proceder al proyecto definitivo de la demarcación de este partido judicial, que habrá de someterse a la resolución del Gobierno, previos los demás trámites que establece el Real decreto-ley de 17 de Diciembre del año último.

Ha sido enorme la extrañeza que ha causado a esta Corporación municipal la proposición de esa Excm. Audiencia Territorial encaminada a segregar de este partido los siete pueblos que constituyen la comarca de Camprodón y la villa de Vallfogona, situada en otra vertiente, formando parte de la comarca del Ripollés.

Ciertamente que este Ayuntamiento no comprende la razón o motivo en que se haya fundado esa Excelentísima Audiencia para proyectar la expresada segregación y, por más que investigamos en ella, no encontramos causa alguna que pueda justificarla.

UNA REVELACIÓN IMPORTANTE

El informe del Excmo. Sr. Fiscal constituye, en verdad, una importante revelación. Y por ella deducimos que el motivo de la segregación arriba dicha, no ha sido otro que el de poder justificarse, en cierto modo, el mantenimiento de la capitalidad del partido de Puigcerdá, en la villa de su nombre.

Por la importancia que tiene ese informe y porqué en sus conceptos, hallamos la explicación de la causa única que puede haber determinado la mutilación del territorio jurisdiccional de este partido, estimamos oportuno reproducirlos para el debido enlace de nuestras consideraciones.

En efecto: dice el Excmo. Sr. Fiscal que «ha de hacerse cargo de las gestiones que se han hecho a fin de que la capitalidad del Juzgado de Puigcerdá sea trasladada a Ripoll, fundando tal pretensión en la importancia que por su industria tiene esta última población, importancia que se basa en la contribución que se satisface por ese concepto y por la facilidad de sus medios de comunicación con el resto del territorio de que consta el aludido Juzgado de Puigcerdá; *pero no se ha tenido en cuenta y esta Fiscalía debe hacerlo constar, que la población de Ripoll, lo mismo que la de Puigcerdá, se halla situada a un extremo del territorio al que el Juzgado extiende su jurisdicción, por cuyo mo-*

*«tivo, bajo este aspecto nada se ganaría con trasladar
«la capitalidad...»*

La Audiencia, en el proyecto, no indica por que clase de razones segregaba los pueblos de Camprodón, Freixanet, Llanás, Molló, San Pablo de Seguríes, Setcasas, Vallfogona y Vilallonga del Ter y tampoco las dice el Excmo. Sr. Fiscal en su informe. Pero al Sr. Fiscal le sirve, la segregación acordada por la Audiencia, para desplazar el centro del territorio del partido y para atribuir a la villa de RIPOLL la circunstancia de hallarse situada a un extremo del mismo, al igual que al otro extremo se encuentra la villa de Puigcerdá. Y así, desnaturalizado el territorio, con la amputación total de su costado derecho, ya parece un poco más justificada la existencia de la capitalidad a uno de dichos extremos, puesto que *nada se conseguiría*, dice el Sr. Fiscal, *con trasladarla al extremo opuesto*, mientras que, continuando la capital en Puigcerdá, hay la ventaja de la proximidad a Francia, *cuya nación, según noticias, —agrega— no hace mucho, ha dado gran importancia a uno de los pueblos fronterizos de menos vecindario que Puigcerdá...*

LA FRONTERA FRANCESA Y EL DERECHO TRADICIONAL

Por lo visto es un argumento decisivo para el señor Fiscal el que sea fronterizo el pueblo de Puigcerdá y el que Francia haya concedido una importancia a otra población, también fronteriza; a tal extremo que ni la Sala de Gobierno de la Audiencia ni la Fiscalía han propuesto la traslación de la capitalidad del partido, como si con esto quisiera darse a entender que, de hallarse el Juzgado en Puigcerdá, depende que la población, a que ha querido aludirse, pueda ser objeto, o no serlo, de las atenciones y simpatías que le dispensa la nación vecina.

A nosotros, más simplistas, desde luego, que el Excmo. Sr. Fiscal, no se nos alcanza la relación que tenga con la nueva demarcación judicial de España, el hecho de que una población de este partido, fronteriza con Francia y de más escaso vecindario que la villa de Puigcerdá, haya conseguido de la vecina nación francesa las expresadas simpatías.

Del mismo modo que no nos explicamos la segregación que se pretende, de toda una comarca del partido y de un pueblo más de otra comarca, como no sea por la razón antes dicha, obligada y precisa, de mantener en Puigcerdá la capitalidad del partido, o bien por privilegio concedido a razones puramente sentimentales y

a circunstancias tradicionales. Pero conste que, para esta cuestión de la demarcación judicial, no ha previsto tales condiciones el Real decreto-ley antes citado de 17 de Diciembre del año último, antes bien las descarta perfectamente.

Y aún cuando ese Real decreto no lo hubiese dicho, tampoco este Ayuntamiento sabría explicarse la relación que pueda tener con las facilidades de la administración de Justicia, la circunstancia de que, en tiempos ya muy pretéritos, una población determinada haya tenido ocasión de poner a prueba su bravura y heroísmo en defensa de la libertad que tanta sangre nos cuesta. Y conste que con esta alusión que hacemos a los títulos de la villa de Puigcerdá, no pretendemos cercenarle ni regatearle la admiración que sentimos por esos nobles títulos que ostenta dignamente; y así la queremos, formando parte de nuestro organismo judicial, pero sin el privilegio de la capitalidad que hasta ahora, erróneamente y en perjuicio y contra el interés de la Justicia, le ha sido atribuida.

EL FIN NO JUSTIFICA LOS MEDIOS Y LOS PERJUICIOS, MENOS...

Tanta importancia, sin embargo, se ha concedido por la Excma. Sala de Gobierno a los indicados extremos que, a nuestro entender, es por ellos que no vaciló en resolver optando por la segregación propuesta, antes que trasladar la capitalidad a la villa de RIPOLL ya que, en tal caso, con ventaja para todos, sin perjuicio para nadie, dicha segregación no solamente no hubiera precisado, sino que, más que nunca, los pueblos segregados, estarían en condiciones insuperables para tener acceso al Juzgado, conforme con el pensamiento del Gobierno, desarrollado en el Real decreto-ley de 17 de Diciembre del año último.

Y optó la expresada Excma. Sala de Gobierno por la segregación propuesta, a pesar de los inconvenientes y perjuicios que la misma determina y que no podía desconocer tan alto Tribunal. Veámoslo:

a) La referida segregación supone descuartizar el territorio del partido, desgajándole todo el costado derecho, en una extensión superficial de 270 kilómetros cuadrados, aproximadamente, con todos los elementos de riqueza que en ella existen.

b) Los expresados elementos de riqueza, por la serie de contratos a que dan lugar y por las cuestiones litigables que de los mismos derivan, constituyen im-

portante base judiciable para el desenvolvimiento de la vida del Juzgado.

c) La comarca de Camprodón y la villa de Vallfogona, que se proyectan segregarse, constituyen un censo de 7.382 habitantes, con lo cual este partido quedaría reducido a 30.310 habitantes, o sea un cincuenta y seis por ciento menos de población, que el menor de los demás partidos de esta provincia de Gerona.

d) La amputación que se pretende, inflige, además, perjuicios a los pueblos restantes del partido, de una parte y, de otra, al Estado. A los primeros contra la tendencia de lo que se ha legislado sobre el particular, se les perjudica con el aumento consiguiente en la cuota del llamado Contingente carcelario que sirve para contribuir al sostenimiento de ciertas atenciones judiciales y de la cárcel del partido. Y al Estado, se le perjudica porqué deberá sostener un gasto para un Juzgado de partido incipiente, sin atisbos de viabilidad, en la que pueda encontrarse la debida compensación.

CON PERMISO DE VUECENCIA,
UNA SENCILLA DIGRESION

Merece la disposición de la Excma. Sala de Gobierno una consideración y un comentario que, con todos los respetos debidos, este Ayuntamiento estima necesario consignar para el mejor enlace de sus ideas y consideraciones.

Si, excusando toda metáfora, cupiera suponer que en la villa de Puigcerdá estaba la cabeza y que la zona de Camprodón con todos sus pueblos y el de Vallfogona, eran otros tantos miembros de un mismo cuerpo orgánico; y si en el mismo plano pudiera suponerse que los tales pueblos constitufan una sección corpórea del partido judicial, cual si fuesen zona corrompida, que amenaza desmoronarse; y si se creyó que la desmoralización cundiría a otras partes del cuerpo hasta llegar a inficionar la cabeza de dicho partido, la Excma. Sala de Gobierno obró con acierto, como el más perfecto Cirujano, cortando y separando la zona de Camprodón y la villa de Vallfogona, cual se cortan y separan los miembros de un cuerpo humano, en estado de gangrena, que implica la muerte local de la zona invadida. Mas claro: si la Excma. Sala de Gobierno ha entendido necesario conservar la cabeza del partido judicial en la villa de Puigcerdá y ha comprendido que la existencia, dentro del partido, de la zona de Camprodón y la villa

de Vallfogona, constituía seria y grave amenaza contra la subsistencia del partido, considerado como cuerpo orgánico; y si entendié, sobretudo, que atentaban esos miembros contra la vida de la cabeza del partido de Puigcerdá, sería de aplaudir la medida adoptada, separando del propio partido los pueblos que componen dicha comarca y el de Vallfogona, además.

NO SEPAREN LOS HOMBRES AQUELLO QUE DIOS JUNTÓ

No siempre las demarcaciones administrativas o judiciales pueden acomodarse a los límites de la Naturaleza. Se dá algún caso, no obstante, en que las comunicaciones o las relaciones sociales o las de contratación y de riqueza o las industriales y de comercio, han determinado un ambiente propicio con una limitación bien distinta, que el tiempo puede a veces consolidar. Pero no ocurre aquí esto: los límites de estas vertientes pirenaicas son tan incommovibles como las sierras que las forman y circuyen. Y así tenemos que por todas las comunicaciones, dentro de la zona que forman las sierras del Cadí y de la Magdalena, se mantienen las tres comarcas de Ribas, del Ripollés y de Camprodón inseparablemente; pues las comunicaciones primitivas, las establecidas más tarde y las que modernamente se construyen, tienden a mantener más y más enlazadas unas con otras, dentro del propio ambiente, en todos los órdenes de la vida de relación.

Aquello que antes pudiera hallarse unido artificialmente, o por razones más o menos arbitrarias, sin que respondiera a una misma condición etnográfica, el tiempo cuida de alterarlo; porqué siempre las condiciones naturales vuelven por sus fueros, como las aguas vuelven por sus cauces. Y las vías de comunicación, que

han de someterse fatalmente a las condiciones físicas de un país, cuidan de restablecer aquellas organizaciones sociales, que el azar de la vida pudo haber vulnerado.

El centro geométrico de las tres comarcas dichas, lo encontramos establecido en RIPOLL: y no dibujado arbitrariamente, por el capricho de los hombres, sino por las dos vertientes de los ríos Ter y Freser que, en esta villa de RIPOLL, se funden en amoroso consorcio. De modo que no es por una ley fugaz y capciosa que las tres comarcas están intimamente enlazadas: es la obra de Dios que las juntó para siempre, con un respaldo inmovible que las defiende, teniendo por base los montes Pirineos y por lados las sierras del Cadí y de la Magdalena.

Una disposición administrativa o, si se quiere, política, adicionó a las mismas la comarca de la Cerdaña, por una anexión artificiosa, en la vertiente opuesta del collado de Tosas y situó la cabeza del nuevo organismo, al extremo de la sección adherida.

Y así se ha visto como fué siempre la comunicación, tan forzada, como violenta fué la adherencia; de tal forma, que los elementos cuidaban de hacerla inaccesible, oponiendo las nieves la mayor parte del año como un dique infranqueable, para salvar el cual ha sido preciso que una vía internacional, el ferrocarril Transpirenaico de Ripoll a Ax-Les-Thermes, perforara esas montañas, royendo las entrañas de la sierra, para abrirse paso y hacer posible la relación de todos estos valles con la nación vecina y, de paso, con la villa de Puigcerdá.

Explicado lo cual, fácilmente se comprende que, si

para llevar a cabo una demarcación ajustada a las realidades, era preciso separar alguna zona o comarca de las que actualmente constituyen el partido judicial, era cosa sencillísima el hacerlo, sin necesidad de una operación cruenta: bastaba con separar la zona adherida de la comarca de Puigcerdá, sin cortes ni amputaciones, simplemente separando la parte anexionada en el punto de adherencia.

NO DEBE EL INTERES CREADO SOBREPONERSE AL INTERES LOCAL

Bien claro se vé que se trata de un partido judicial cuya composición no puede desarticularse: cualquiera separación que se decrete será lanzada mortal contra el Juzgado de Puigcerdá. Porque no es posible desperdiciar el concurso de ninguno de los elementos que componen el distrito actualmente, ni es tan lozana la vida del Juzgado que permita sangrías o mutilaciones de las que jamás podría reponerse.

Ni en ello debe pensarse siquiera, si se tiene en cuenta la doctrina que informó el Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926. Los partidos judiciales han de organizarse tal como convenga a la mejor administración de Justicia y no para ningún otro fin: y los factores tradicionales que hubieren en la demarcación actual no han de oponer dificultades a otra demarcación mejor si se percatan de que la nueva división del territorio nacional habrá de practicarse con exclusión de toda idea política para determinados fines o representaciones, pues que habrá de obedecer a los fines determinados en dicho decreto-ley, que son los que exclusivamente el Gobierno se propone, con motivo de la nueva demarcación judicial.

La acción de los Juzgados de primera instancia e instrucción ha de llegar positivamente a todos los pue-

blos de su territorio y para ello se tendrán en cuenta, principalmente, las vías de comunicación entre unos y otros y los medios de locomoción fácilmente utilizables. Y sin dejar de considerar otros factores, como la densidad de población, el grado de cultura y costumbres de los habitantes, habrán de tenerse en cuenta, en cuanto sea posible, los gastos efectuados por las Corporaciones locales y las facilidades logradas para el mejor funcionamiento de la administración de Justicia.

El articulado de la Ley atiende a los intereses legítimamente creados pero sin que en caso alguno admita que se sobrepongan a los intereses generales en que ha de inspirarse la nueva división judicial.

Pues bien: los datos aportados y los textos que anotamos proclaman el derecho que venimos invocando: el partido ha de mantenerse íntegramente, con todos los pueblos que lo componen y la capitalidad del Juzgado ha de trasladarse a la villa de RIPOLL.

En la villa de Puigcerdá no concurre ninguna de las condiciones o circunstancias que la ley exige, ni puede ostentar los demás títulos que favorecen el reconocimiento de la capitalidad. En efecto: en todos los presupuestos hay cargados a los Ayuntamientos del partido los gastos más elementales que puedan haber sido necesarios para facilitar el funcionamiento de la administración de Justicia.

Jamás se le ocurrió al Ayuntamiento de la villa de Puigcerdá el atender a cosas tan elementales o rudimentarias como el de disponer de vivienda propia y adecuada para el personal del Juzgado, ni siquiera para satisfacer por su cuenta los alquileres de la misma; no se le ha ocurrido jamás introducir en el local del Juzga-

do y en el establecimiento carcelario aquellas reformas que reclaman de consuno el respeto debido a los Tribunales y funcionarios que los rijen y el que se debe también a los desdichados que han de tener por vivienda la lobrete de una prisión. Y esto no lo hizo, a pesar de que, en todos los presupuestos, ha cargado y recargado, a costa de los Ayuntamientos del distrito, el arrendamiento de dichos locales. Como no se le ocurrió tampoco, ahora ni antes, en tiempos más calamitosos en punto a vías de comunicación, el dotar al Juzgado de los medios de locomoción indispensables para que su actuación pudiera ser todo lo rápida y eficaz que la actuación judicial exige: aún ahora, en el presupuesto corriente, han sido los pueblos del distrito que han debido votar un crédito suficiente para que esa locomoción fuese facilitada a los agentes judiciales.

Para qué decir mas? Si nos fuese permitido, apelaríamos al testimonio de señores Jueces que han sido de este partido, sin omitir al que lo es actualmente, para que revelasen la verdad de todo eso que afirmamos y también que, en distintas ocasiones, de su iniciativa personal partió la excitación a distintas personalidades de estas comarcas para que se promoviera un expediente de rectificación del actual partido de Puigcerdá, en el sentido de reclamar que la capitalidad del mismo fuese trasladada a la villa de RIPOLL, no solamente porqué en ella y en su Ayuntamiento concebían ser posibles todas esas facilidades, sinó porqué esta villa constituye el centro y el nexo de todas las comunicaciones hacia todos los puntos del distrito, para que su actuación pudiera ser ejercitada positivamente y con toda eficacia.

ACOTACIÓN INDISPENSABLE,
PUNTO FINAL DEL INFORME

Claro está que el Ayuntamiento de esta villa no dispone actualmente de los edificios a propósito *para el Juzgado de primera instancia, para el establecimiento penitenciario correspondiente, ni para vivienda de los distintos factores del Juzgado*, por la circunstancia de que, en anteriores campañas, había sido negado a esta villa el derecho a la capitalidad que nuevamente reclamamos; pero para el caso de que esta vez, en que, desaparecidas las concomitancias políticas del régimen proscrito, sea reconocido este derecho natural en interés de la Justicia, *este Ayuntamiento acordó, en sesión de hoy*, hacer constar su promesa firme y solemne de procurarse los medios necesarios para dotar a esta población de los expresados edificios, a cuyo fin, desde ahora para entonces, *se obliga a votar el presupuesto necesario para la construcción de los mismos* ajustándolos al plan que las Autoridades superiores aprueben como conveniente y adecuado a dichos menesteres.

En virtud de las consideraciones expuestas y de los razonamientos hechos anteriormente, este Ayuntamiento ha de suplicar a V. E. como respetuosamente

S U P L I C A :

Se digné dar por admitido el presente escrito y unir-

lo a la información abierta por la citada Real orden de 7 de los corrientes, mandar traer al mismo expediente el documento designado en el capítulo primero de este escrito, o sea la exposición que se elevó a V. E. con fecha 18 de Marzo del presente año; y haciendo nuevamente estudio de las razones entonces expuestas y de los datos aportados, así como del presente informe y de los demás que, seguramente, se le habrán dirigido, encaminados a la misma finalidad, se proceda por la Excma. Sala de Gobierno de su digna Presidencia a la rectificación del proyecto de demarcación judicial acordado por la misma y publicado en la Gaceta de Madrid de 9 de este mes en cuanto se refiere a la demarcación del partido de Puigcerdá y en el sentido interesado de mantener su composición actual, no dando lugar a las segregaciones proyectadas y trasladando la capitalidad del partido a esta villa de RIPOLL

Es gracia que este Ayuntamiento se promete obtener de la reconocida rectitud de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

En Ripoll a 30 de Abril de 1927.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Pedro Vila Busoms

P. A. DEL A.

El Secretario,

Cándido Closa

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de
Barcelona.

Tip. Ripollesa.—D. Maideu; Tel. 89. — Ripoll

RF-14-4

16